



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **537** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 6615-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **HÉCTOR RAMÓN CRISANTO ABRAMONTE** contra el Oficio N° 3178-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio de 2022; y el Informe N° 1799-2022/GRP-460000 de fecha 30 de noviembre de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro de Control N° 10818-DREP de fecha 13 de abril de 2022, ingresó el escrito presentado por **HÉCTOR RAMÓN CRISANTO ABRAMONTE**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 3178-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** la pretensión del administrado, considerando que la denominada Transitoria para Homologación no constituye una bonificación sino un concepto remunerativo;

Que, con escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17377-DREP de fecha 17 de junio de 2022, ingresó el escrito mediante el cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3178-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio de 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se declare fundada su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 6615-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 01 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **09 de junio de 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18-19, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **17 de junio de 2022**; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) al administrado, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 15 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01531-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 05 de septiembre del 2022, correspondiente al administrado, quien fue cesado en el cargo de profesor el 26 de marzo de 2015 mediante Resolución Directoral Regional N° 04776 de fecha 27 de abril de 2015, perteneciente al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 3645-2013 se ubicó al administrado en la III Escala Magisterial, en observancia a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 537 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, ahora bien, al haber sido derogada el 25 de noviembre de 2012 la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la remuneración que percibe el profesor se rige por su artículo 56, el cual estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)"*. Asimismo, respecto a los otros conceptos remunerativos y no remunerativos, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la norma citada, ha establecido lo siguiente: *"DÉCIMA CUARTA. Supresión de concepto remunerativo y no remunerativo: A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"*. (resaltado agregado);

Que, es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01531-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 05 de septiembre del 2022, que obra a folios 15 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado es docente cesante desde el 26 de marzo de 2015, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En ese sentido, al momento del cese del administrado, ya se encontraba vigente la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la cual estableció a la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) como el monto que perciben los docentes en función a su escala magisterial, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma, como es el caso de la Transitoria para Homologación (TPH). En efecto, cabe hacer hincapié que en las boletas de pago que adjunta, se advierte que se le paga en el rubro RIM - 29944, el importe de S/. 1,094.91 al administrado, no figurando el concepto de "TPH";

Que, asimismo, el único artículo de la Ley N° 27321 establece lo siguiente: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*;

Que, en el caso bajo análisis, se verifica que el administrado mantuvo vínculo laboral hasta el día 26 de marzo de 2015, fecha en que cesó, conforme se aprecia de su Informe Escalafonario N° 01531-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, obrante a fojas 15 del expediente administrativo y en la Resolución Directoral Regional N° 04776 de fecha 27 de abril de 2015. Por tanto, el administrado tenía como plazo máximo para ejercer las acciones respectivas hasta el día 26 de marzo de 2019, habiéndose prescrito a la fecha el plazo para reclamar derechos derivados de la relación laboral, de conformidad con la normativa expuesta.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **537** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HÉCTOR RAMÓN CRISANTO ABRAMONTE** contra el Oficio N° 3178-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **HÉCTOR RAMÓN CRISANTO ABRAMONTE** en su domicilio ubicado en AA.HH La Primavera B2. Lote 5 – I Etapa – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Oficina Regional de Desarrollo Social  
**DR. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional